

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 03 de octubre de 2018.

Se da cuenta al Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, del correo electrónico recibido en la cuenta institucional mrzimbron@itaih.org.mx por parte del sujeto obligado PARTIDO DEL TRABAJO, adjuntando como anexo oficio de fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho y tres capturas de pantalla del sistema Infomex Hidalgo; y:

Vista la cuenta que antecede y con fundamento en los artículos 140, 143, 145, 147, 148, 149, 150, 151 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el correo electrónico de referencia y anexos que acompaña para que surtan sus efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Una vez que han sido valoradas las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se advierte que, previo al análisis de fondo del presente recurso, esta ponencia considera necesario avocarse al estudio de las causales de sobreseimiento del mismo, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO.- Como se desprende de la solicitud de información, realizada con fecha 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho a las 16:30 horas, la hoy Recurrente (...), solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

“Requiero la siguiente información:

¿Cuánto dinero transfirió el Comité Estatal del Partido del Trabajo (PT) hacia los respectivos comités municipales durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y primer semestre del 2018? Requiero un desglose de montos mensuales por municipio.

¿Cuánto dinero erogó el comité estatal por concepto de rentas para albergar sus oficinas durante los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018?

¿Cuánto dinero destinó el Comité Estatal del Partido del Trabajo (PT) en sueldos a trabajadores o colaboradores en el partido? Requiero un desglose del nombre de la persona, cargo que ostenta y cantidad de dinero que recibe.

¿A cuánto asciende la cantidad de dinero que hasta el momento pagó el Comité Estatal del Partido del Trabajo (PT) por rescisiones de contrato, finiquitos, liquidaciones y salarios caídos durante los años 2016 y 2017?

Gracias”

Solicitud a la que el sujeto obligado responde con fecha 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, como consta con las capturas de pantalla presentadas por el sujeto obligado que obran a fojas once y doce del expediente en que se actúa, lo que se transcribe a continuación:

“EXPEDIENTE NUMERO (sic) 228/2018

C.C.P. (sic) MARIO RICARDO ZIMBRÒN TÈLLEZ

COMISIONADO PRESIDENTE DE ITAIH

PRESENTE.

El que suscribe Lic. RICARDO BAUTISTA OSCOY en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 1, 2, 143 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica (sic) para el Estado de Hidalgo; en fecha 21 de septiembre del año 2018 se me comunico vía correo electrónico la admisión del recurso de revisión del rubro listado, empezando a correr el término a partir del día 22 de septiembre de año 2017 y feneciendo el día 02 de octubre del año 2018, por lo que estando en tiempo y forma vengo a dar contestación al recurso de REVISION (sic) origen del presente expediente bajo las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho:

HECHOS:

1.- En fecha 13 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho a las 16:30 horas, la (...) realizo (sic) consulta de información al sujeto obligado PARTIDO DEL TRABAJO, asignándole el folio 00586918.

2.- De la solicitud de 00586918, en plataforma se eligió forma de notificación de MEDIO (ELECTRONICO (sic) A TRAVES (sic) DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO LA INFORMACION (sic) DE PNT).

3.- La plataforma INFOMEX de la solicitud 00586918, tuvo como fechas las siguientes:

Folio	Fecha inicio oficial del paso	Fecha alerta del paso	Fecha límite del paso	Fecha caducidad del paso
00586918	17-08-2018	29-08-2018	06-09-18	11-09-18

4.- En plataforma INFOMEX obra tabla de Historia de la solicitud:

Paso	Fecha de registro	Fecha fin	Estado	Solicitante	Atendió
Selecciona las unidades internas	13-08-18	17-08-18	Proceso	ROSA PORTER	PARTIDO DEL TRABAJO ESTATAL DE HIDALGO
Determina el tipo de respuesta	17-08-18	17-08-18	Proceso	ROSA PORTER	PARTIDO DEL TRABAJO ESTATAL DE HIDALGO

DOCUMENTA LA ENTREGA VÍA INFOMEX	17-08-18	17-08-18	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	ROSA PORTER	PARTIDO DEL TRABAJO ESTATAL DE HIDALGO
----------------------------------	----------	----------	--------------------------------	-------------	--

- 5.- El día 15 de septiembre del año 2018, se interpone recurso de revisión, que origino (sic) el expediente numero (sic) 228/2018.
- 6.- Se turno (sic) en fecha 17 de septiembre del año 2018, al Comisionado Presidente del ITAIH.
- 7.- En fecha 20 de septiembre del año 2017, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, tuvo por admitido el Recurso de Revisión.

CONSIDERACIONES JURIDICAS (sic):

UNO. - TERMINO (sic) INTERPOSICION (sic). -

Derivado de la interposición del recurso de revisión a través de correo electrónico que diera origen al expediente numero (sic) 228/2018, en primer lugar, es procedente analizar si la actora esta (sic) en termino (sic) de interponer el recurso referido, a razón de las siguientes circunstancias:

La solicitud 00586918, fue contestada en fecha 17 de agosto del año 2018, tal y como se desprende la plataforma y como se anexa en captura de pantalla:

El articulo (sic) 142 de la Ley de Transparencia se desprende que el termino (sic) para interponer el recurso de revisión es de 15 días, bajo dos hipótesis:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo que de conformidad con el articulo (sic) antes citado, la actora se encuentra fuera de termino (sic) para la interposición del recurso, ya que han pasado en exceso los 15 días para recurrir, esto a razón que la hipótesis que a esta le aplica es la primer fracción, ya que por lo que hace a la segunda estable una condicionante y es el caso que el legislador exige que “, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada”, circunstancia que no acontece en la solicitud 00586918, en virtud que como se estableció se contesto (sic) en fecha 17 de agosto del año 2018.

Y toda vez que como la propia solicitante, estableció que el medio para tener conocimiento de la respuesta a su solicitud seria (sic) MEDIO ELECTRONICO (sic) A TRAVES (sic) DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO LA INFORMACION (sic) DE PNT, se anexa captura de pantalla de la PLATAFORMA de la que se desprende que se documentó la entrega en fecha 17 de agosto del año 2018, por lo que su término para interponer el recurso empezó a correr desde el día 20 de septiembre, ya que como bien lo señala el articulo (sic) 123 de la ley de la materia mencionar que cuando el solicitante presenta sus solicitud a través de la plataforma nacional se entiende que las notificaciones son efectuadas por dicho con la única salve (sic) que señale medio diverso para notificaciones, circunstancia que no acontece en este caso, (anexo captura de pantalla medio de notificación).

Aunado al articulo (sic) 124 de la LEY que establece que los términos de todas las notificación previstas en la ley empieza a correr al día siguiente al que se

practiquen, por lo que al contestarse por vía PLANTAFORMA el 17 de agosto del año 2018 surtieron efectos el mismo día, aunado que la propia recurrente en sus anexos se desprende captura pantalla de la plataforma en la que en círculo rojo marca la fecha de 17 de agosto del año 2018 como fecha en la que se contestó, siendo esta fecha reconocida por la actora, por ello el termino (sic) empezó a correr al día hábil siguiente siendo este el día 20 de agosto del año 2018, y que los días 18, 19, 25, 26 de agosto y 1 y 2 de septiembre son inhábiles, por lo que el termino (sic) para la interposición del recurso fue (sic) el 07 de septiembre del año 2018.

Es así como esta autoridad, no debió tener admitido el recurso de revisión, y toda vez que existe una causa de improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento.

		AGOSTO				
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
	13/RECIBE SOLICITUD	14	15	16	17/Contesto solicitud	18
19	20/ corre termino	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	SEP/1
		SEPTIEMBRE				
2	3	4	5	6	7/vence termino revisión	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	1	2	3	4	5	6

DOS. - DEBIDO PROCESO.

En el presente juicio de revisión no se ha observado el principio de debido proceso, siendo este principio “El conjunto formalidades básicas que se debe observar en cualquier procedimiento legal”, el cual tiene su sustento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que no acontecido, a razón de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica (sic) para el Estado de Hidalgo, señala los requisitos que debe de contener el recurso de revisión siendo los siguientes:

- a) El nombre del solicitante que recurre o de su representante
- b) El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- c) La dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- d) El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- e) La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- f) Las razones o motivos de inconformidad; y

g) La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

h) Anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto.

El primer requisito por observar es el del nombre del SOLICITANTE, es así como del escrito que se anexa vía correo electrónico no se desprende (sic) que se anote en el documento principal el nombre de la persona que interpone el recurso, por lo que esta autoridad no debió de darle trámite (sic) al recurso de revisión al no contener el nombre, como se observa en la captura de pantalla del escrito:

De la lectura íntegra no se desprende el nombre del recurrente, si bien es cierto este fue (sic) remitido vía correo electrónico por rosa.porter10@gmail.com esta dirección no da certeza jurídica de quien (sic) es la persona que interpone el recurso, ya que de la solicitud primigenia aparece como solicitante (...) y del propio correo electrónico se desprende que el nombre de la persona es (...), generando con ello incertidumbre jurídica y un estado de indefensión al no tener identificado plenamente al recurrente y al solicitante; por lo que si bien la propia ley señala que el recurso puede ser interpuesto vía correo electrónico también se desprende que requisito esencial es el nombre del recurrente.

Es importante mencionar que no existe certeza de la persona que interpone el recurso, ya que como referí anteriormente el hecho de que el recurso se interponga a través de una cuenta de correo electrónico, y sin datos del accionante de la acción, no da certeza jurídica de quien (sic) es la persona que lo interpone y menos aun (sic) de la existencia de esta, por otra parte es importante definir que el NOMBRE es que es el medio mas eficaz mediante el cual las personas se distinguen unas de otras, da seguridad a los actos y hechos trascendentes de la vida jurídica; por lo que solo tener una cuenta de correo electrónico, en la que podemos suponer por la referencia de que el propio correo electrónico menciona el nombre de la supuesta persona, este hecho no da ninguna certidumbre jurídica, aunado a que no es coincidente con el nombre del solicitante de origen, ahora del escrito que anexa en el propio correo electrónico es omisa la recurrente.

Por otra parte es importante mencionar que el hecho de no contener el nombre de la recurrente, no solo es una cuestión de forma, sino que es de FONDO, en virtud que este hecho al no tener certeza de quien lo realiza origina que se tenga por no interpuesto; ahora bien la Suprema Corte de Justicia ha señalado que el nombre esta “integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan”, es así que esta autoridad de conformidad con el artículo 14 y 16 de Constitucional y bajo el principio de debido proceso esta (sic) obligada al cumplimiento de los requisitos esenciales y aunado a que el derecho no es individual si no que se correlaciona con diversas materias y legislaciones, es así que esta autoridad administrativa esta (sic) obligada a la aplicación de la totalidad de nuestra normatividad.

El solo hecho de que esta autoridad tenga por interpuesto recursos por una persona, de la cual no se tiene la certeza jurídica de su identidad, hace vulnerable a que cualquier persona interponga un recurso de revisión, aunado a que es de explorado derecho que la parte demanda o contraria tiene como derecho

fundamental el conocer a su adversario; ahora bien el nombre al ser un derecho humano que es inherente a las personas, y el cual tiene como fin único fijar la identidad de una persona en sus relaciones sociales y con el estado, ya que el NOMBRE la hace distinguible en su entorno, siendo este una característica distintiva de los individuos ante los demás, mediante cual se identifican y reconoce, por lo que al no tener el nombre del recurrente no cumple con la función de ser el nexo social que identifique a la persona, violenta con ello mi derecho a la defensa.

Por lo referido, es por lo que no se debe tener por interpuesto el recurso de referencia, y decretar el sobreseimiento de este.

S O L I C I T U D P L A N T E A D A:

De las solicitudes planteadas bajo el folio número 00586918, de la que se desprende que la información que solicita es de los años 2013 al primer semestre del año 2018, de la cual es importante mencionar que si bien es cierto es un derecho humano el acceso a la información y que los sujetos obligados a conservar la información por 5 años, no menos cierto es que La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo surgió del decreto 655 y de fecha 04 de mayo del año 2016, la cual regula a los sujetos obligados y concordancia con la constitución política los Estados Unidos en su artículo (sic) 14, se debe establecer la vigencia de la ley, es por lo que la ley entra en Vigor 6 meses después de su publicación, por ende los años que se desprende la información son a partir del 2017 a la fecha.

Por otra parte, se debe atender el objeto de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en su artículo (sic) 1 en el que establece el objeto es en relación con los recursos públicos obtenidos por el Estado de Hidalgo.

Es así, que debo mencionar que como es hecho conocido y notorio el partido del trabajo desde el año 2017 a la fecha no cuenta con financiamiento público por parte del estado de Hidalgo esto de conformidad con los acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo identificados con el número (sic) CG/002/2017 y IEEH/CG/002/2018, es así que a la fecha este instituto político no cuenta con recurso público, por ende siendo este el objeto de transparencia por parte de la Ley de la materia, es por lo que es imposible otorgar información ya que no se tiene recurso público (sic) por parte del Estado de Hidalgo.

Aunado a que los propios cuestionamientos realizados por la solicitante si bien son claros en cuanto a sus preguntas, no menos cierto es que no establece circunstancias de tiempo y lugar.

Por lo que hace a la pregunta cuarta de la solicitante, es importante mencionar, que toda vez que las personas que apoyan al partido no tienen calidad de trabajadores ya que son los propios estatutos que establecen que serán MILITANTES no así trabajadores, por ende, no existe ningún pago por este concepto, ahora bien, sin embargo, no omito precisar que no se ha erogado cantidad alguna por este concepto.

M E D I O S D E P R U E B A:

1.- Documental consistente en capturas de pantalla de la Plataforma Nacional. Probanza que se relaciona con los argumentos esgrimidos en el presente curso.

2.- instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a mis intereses.

3.- Presuncional. En su doble aspecto legal y humana y en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo antes expuesto y fundado a usted C. COMISIONADO PRESIDENTE, atentamente pido:

UNO. - Tenerme contestado en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado.

DOS. - Decretar el sobreseimiento del presente juicio por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente.

TERCERO. - Resolver en definitiva en términos de justicia pronta y expedita.

PROTESTO LO NECESARIO

PACHUCA DE SOTO HIDALGO. 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018.

LIC. RICARDO BAUTISTA OSCOY”

De la respuesta anterior, se desprende que la solicitud de información realizada, fue contestada dentro del término otorgado por la Ley de Transparencia, de conformidad con el artículo 130 que a la letra dice:

*“Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en un término que no podrá exceder de **veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

Ante la respuesta dada por el sujeto obligado, la recurrente interpone el Recurso de Revisión con fecha 15 quince de septiembre de 2018 dos mil dieciocho en el correo institucional magg@itaih.org.mx que corresponde a la Dirección Jurídica y de Acuerdos de este Instituto, quien lo radica en el libro de gobierno y lo turna al Comisionado Ponente quien mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, lo admite y lo pone a disposición de las partes por un término legal de siete días para que las partes ofrezcan pruebas y alegatos.

Estando dentro del término legal de siete días dados a las partes, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones, entre las que se destaca: “Por lo que de conformidad con el artículo (sic) antes citado, la actora se encuentra fuera de termino (sic) para la interposición del recurso, ya que han pasado en exceso los 15 días para recurrir, esto a razón que la hipótesis que a esta le aplica es la primer fracción, ya que por lo que hace a la segunda estable una condicionante y

es el caso que el legislador exige que “, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada”, circunstancia que no acontece en la solicitud 00586918, en virtud que como se estableció se contesto (sic) en fecha 17 de agosto del año 2018.”

Del análisis que hace esta ponencia de las constancias que obran en autos, ciertamente la recurrente interpone su recurso cumpliéndose 20 veinte días hábiles posteriores a que le fuera notificada la respuesta, supuesto que si bien es cierto, no impide su interposición ni su registro, también lo es que atendiendo a lo estipulado por el artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el cual determina que:

*“**Artículo 142.** Toda persona solicitante podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los **quince días** siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”*

Rebasa el término estipulado para interponerlo ya que el sujeto obligado contesta su petición de información el día 17 diecisiete de agosto y la recurrente hace valer su Recurso de Revisión el día 15 quince de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, 20 días hábiles después del plazo estipulado en la Ley de Transparencia, en consecuencia, esta ponencia atendiendo a la obligación del órgano garante de regir su funcionamiento y los actos que deriven del mismo, a ser apegadas sus determinaciones y resoluciones a los principios estipulados en la misma, entre los que se destaca la certeza, imparcialidad y legalidad, garantizando que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables, tutelando de manera efectiva el derecho que tienen las partes dentro del procedimiento de recurso de revisión, esta ponencia, una vez analizadas las causales de sobreseimiento invocadas por el sujeto obligado y que son obligatorias para este órgano garante al resolver los recursos de revisión al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos, determina que se actualiza la causal estipulada en la fracción IV del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

*“**Artículo 151.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Y siendo que las causales de improcedencia con las referidas en el artículo 150:

“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;**
- II. Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;**
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 144 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta; o**
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, sin entrar al estudio del fondo del mismo, haciendo del conocimiento de la recurrente, su derecho a realizar nuevas solicitudes en ejercicio de su derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución.

CUARTO.- En consecuencia, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LIC. MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.